



J.1A INST.C.C.FAM.6A-SEC.11 - RIO CUARTO

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 130

Año: 2022 Tomo: 2 Folio: 332-352

EXPEDIENTE SAC: **10304378 - MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A - CONCURSO PREVENTIVO**

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 130 DEL 07/06/2022

AUTO NUMERO: 130. RIO CUARTO, 07/06/2022.

Y VISTOS: Estos autos caratulados: "**MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A CONCURSO PREVENTIVO**" (**Expte. N° 10304378**), de los que resulta que con fecha 28/12/2021 comparece el Dr. Juan Manuel González Capra, apoderado de "MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A." (en adelante "Molca SACIFIA") y solicita autorización para la ejecución del acuerdo arribado con METROENERGÍA S.A. (en adelante "Mesa SA."), que encuadra la continuación de la relación contractual resolviendo la controversia generada por la diferente interpretación respecto del alcance del concepto *servicio público*, a causa del recurso de reposición interpuesto por MESA S.A., cuya resolución quedó en suspenso a solicitud de las partes involucradas. Relata que el vínculo que unió a Molca SACIFIA y Mesa SA. se encuentra estructurado a partir de tres contratos de prestación de servicios de gestión celebrados mediante Cartas Ofertas remitidas por la concursada el día 20/04/2021 y aceptadas por la co-contratante. Explica que se trata de contratos de prestación de servicios mediante los cuales Mesa SA tiene a su cargo la tarea de realizar las gestiones necesarias ante productores y/o comercializadores con fines de abastecer a la concursada de gas natural en sus plantas y establecimientos, a cambio de un precio. Menciona que a la fecha de presentación en concurso, su mandante adeudaba a la firma acreedora la suma total de dólares cuatrocientos cincuenta y cuatro mil ochocientos ochenta y cuatro con noventa y ocho (USD 454.884,98). Manifiesta que con fecha 21/12/2021 envió una Carta Oferta a MESA SA. en los términos y

condiciones de un acuerdo de pago y extensión de prestación del servicio contratado y que la misma fue aceptada. Explica que en dicho instrumento su mandante, sin reconocer hechos ni derechos respecto al carácter de “*servicio público*” de la actividad de la prestadora, reconoce que adeuda a la fecha de presentación en concurso la suma de dólares cuatrocientos cincuenta y cuatro mil ochocientos ochenta y cuatro con noventa y ocho (USD 454.884,98) y propone cancelar como definitivo el 70% de la deuda en 24 cuotas mensuales, iguales y consecutivas de dólares trece mil doscientos sesenta y siete con cuarenta y ocho (USD 13.267,48) cada una, pagaderas al tipo de cambio del día anterior a cada vencimiento y con un interés compensatorio equivalente al 7,50 % anual en dólares a ser aplicado, en ocasión de cada pago mensual, sobre el monto de deuda cancelada en cada cuota y por el plazo transcurrido entre la fecha de presentación en concurso preventivo (02/09/2021) y la fecha de pago de cada cuota, condonando el 30% restante. Refiere que también se acordó una prórroga de los contratos (cuyo vencimiento original operaría el 30/04/2022) hasta el 30/04/2024, lo que otorga certeza en el tiempo para la concursada respecto de la continuación de la provisión objeto de dichos contratos. Por último, menciona que atento al estado concursal en el que se encuentra inmersa su mandante, la oferta de acuerdo se encuentra sujeta a la condición suspensiva de que V.S. autorice su celebración o, en su defecto, de cualquier otro modo no encuentre objeción para que ella surta efectos entre las partes. Alega que la autorización judicial solicitada opera como un requisito de eficacia que tiene por finalidad, por un lado, proteger el patrimonio de la concursada y a la vez, permitir la ejecución de actos que coadyuvarán a mantener la actividad empresarial del deudor. Sostiene que el servicio que presta MESA SA., sea o no servicio público a los fines de la normativa concursal, resulta indispensable en los hechos para que efectivamente sus plantas y establecimientos se mantengan provistas de gas natural, insumo esencial para cualquier explotación fabril y/o empresarial, con las serias consecuencias adversas que podría sufrir el patrimonio de la concursada de quedarse desabastecida de aquel insumo. Expone que no puede soslayarse el alea que representa la

eventual resolución que podría dictar V.S. poniendo fin a la materia litigiosa que, de resultar adversa a su postura, la dejaría en una situación sensible en la cual tendría que decidir, entre solicitar la autorización para continuar con los contratos en los términos del art. 20 LCQ y pagar de forma íntegra e inmediata la deuda que mantiene con MESA SA., o bien, rescindir los contratos y buscar un nuevo prestador. Destaca el hecho de asegurar el mantenimiento del servicio de gas natural hasta el 30/04/2024, cuyo rédito e importancia resulta aún superior a la quita y financiación de la deuda pactada entre las partes. En suma, solicita se autorice la ejecución del acuerdo al arribado con MESA SA., autorización que deberá incluir expresamente la orden de pago de la deuda de carácter pre-concursal. Asimismo, sostiene que la autorización de la operación objeto del presente, significará la terminación de la contienda con MESA SA. y, por ende, V.S. podrá declarar que la cuestión objeto del recurso interpuesto por aquella, se ha tornado abstracta. A continuación de su presentación, en idéntica fecha, el Dr. Pablo Ernesto Anderson - apoderado de Metroenergía S.A. – presta conformidad en todos sus términos a lo manifestado por la concursada, y solicita se resuelva conforme lo allí indicado, a sus efectos. Con fecha 02/02/2022, en cumplimiento de lo requerido por el Tribunal, la concursada encuadra su petición en los términos del art. 20 de la LCQ., en tanto se trata de un contrato con prestaciones recíprocas pendientes, modificado con claros beneficios para la parte que representa.

Posteriormente, el día 09/03/2022 la **sindicatura Racca–Garriga**, se expide sobre el pedido de autorización para la ejecución del nuevo acuerdo celebrado entre Molca SACIFIA. y Mesa SA. En su responde, efectúa un minuciosa relación de las cuestiones a considerar. En primer lugar, refiere al requerimiento efectuado por la concursada en relación a la autorización de la ejecución de un acuerdo de pago y extensión de prestación del servicio (denominado “el nuevo acuerdo”) arribado entre ambas empresas con fecha 22/12/2021. Relata que la relación que unió a ambas empresas se encuentra estructurada a partir de tres contratos de prestación de servicios de gestión celebrados mediante Cartas Ofertas remitidas por la concursada y

aceptadas por Mesa SA. y explica que a la fecha de presentación en concurso (02/09/2021) Molca SACIFIA adeudaba a aquella la suma total de U\$D 454.884,98, suma ésta referida en el nuevo acuerdo como “la deuda original”. Destacan los funcionarios que las partes han convenido una quita del 30 % sobre la deuda original, por lo cual la concursada se obligaría a pagar la suma de U\$D 318.419,49, en 24 cuotas mensuales, iguales y consecutivas, de U\$D13.267,48, con más un interés compensatorio del 7,50% anual, calculado sobre el monto de cada cuota, desde la fecha de presentación en concurso y hasta el efectivo pago de cada una. Añaden, que del legajo del acreedor denunciado (1365) surge una planilla con el detalle de 29 liquidaciones y 9 Facturas tipo “A” que totalizan la suma de \$21.422.869,56, monto denunciado en la nómina de acreedores (acompañada por la concursada a fecha 30/06/2021). Refieren que, en atención a la discordancia entre los montos denunciados como adeudados, se requirió a la concursada la correspondiente aclaración y, que la misma informó lo siguiente: “...el monto del acuerdo NO se corresponde con el presentado al 30/6/21 sino con el devengado con posterioridad y hasta la fecha de la presentación en concurso”. En resumen, los funcionarios, apoyados en la Nómina de Acreedores al 30/6/2021, la información aportada por la concursada y, fundamentalmente, de los términos del nuevo acuerdo, sostienen que: “*el monto de la deuda preconcursal que MOLCA mantiene con MESA ascendería a: (i) \$21.422.870 denunciados en la nómina de acreedores acompañada por la concursada a fecha 30/06/2021 (cuyas liquidaciones emitidas en dólares estadounidenses suman U\$D224.021,15 de capital); (ii) más la suma de U\$D454.884,98 emergente de las liquidaciones por consumos entre el 30/06/2021 y el 01/09/2021, a pagarse en los términos del nuevo acuerdo, es decir, U\$D318.419,49 (U\$D454.884,98 x 70%) en 24 cuotas mensuales, iguales, mensuales y consecutivas de U\$D13.267,48, con más un interés compensatorio del 7,50% anual en dólares a ser aplicado en los términos de la cláusula 1.2, apartado d.) del nuevo acuerdo, todo pagadero al tipo de cambio “divisa vendedor” del Banco de la Nación Argentina, aclarándose nuevamente que este monto y forma de pago*”

surge del “nuevo acuerdo” acompañado por las presentantes, como así que se corresponde con los servicios prestados por MESA durante el periodo comprendido entre el 30/6/2021 al 2/9/2021. Es de destacarse también que, conforme se expuso en el párrafo precedente, la liquidación N° 0012-00013023, con fecha de vencimiento para el día 22/10/2021, comprende los servicios prestados por MESA (para la Planta Spegazzini) para el periodo 20/8/2021 a 19/9/2021.” En atención a ello, detallan la deuda pre-concursal existente con MESA SA., montos e incidencia en el pasivo concursal conforme el siguiente esquema: a) Deuda preconcursal denunciada en pesos (\$) en la Nómina de Acreedores al 30/6/2021: \$21.422.870, que representa el 0,00016% del total del pasivo denunciado en su presentación concursal (\$133.452.683.308,00); y b) Deuda preconcursal emergente del “nuevo acuerdo”: U\$S318.419,49 + USD31.340,35 (total de intereses calculados conforme cl. 1.2.d) = USD349.723,84, representativos del 0,00026% del total del pasivo denunciado en la presentación concursal. Afirma que el pasivo denunciado según Estado de Activos y Pasivos al 30/06/2021, asciende a \$133.452.683.308,00 que según el TC (BNA “Billete” Vendedor) vigente a dicha fecha, representa USD1.324.592.390,15; puntualiza que en este caso, la deuda será cancelada en 24 cuotas mensuales, es decir que, de autorizarse la ejecución del nuevo acuerdo, la concursada no se vería obligada al desembolso inmediato de la suma de U\$S 318.419,49. Siendo así, el monto total de la deuda pre-concursal existente entre las contratantes representa el 0,00042% del total del pasivo denunciado en la presentación concursal. Concluyendo el presente acápite, los funcionarios manifiestan que de concederse la autorización, debe conllevar expresamente la autorización del pago de la deuda que refiere como “preconcursal en los términos del acuerdo acompañado”, es decir, sólo referida a la deuda refinanciada de USD 318.419,49. Agregan que, de autorizarse la ejecución del “nuevo acuerdo” en los términos del art. 20 LCQ, la concursada no sólo deberá abonar las cuotas pactadas en los términos del referido convenio, sino que también deberá cancelar los \$21.422.869,56 denunciados en la Nómina de Acreedores al 30/06/2021, suma no incluida en

el “nuevo acuerdo” y respecto de la cual no se ha manifestado la concursada a la fecha de la presentación de su vista. En segundo lugar, la Sindicatura – previo exponer y transcribir los términos del “nuevo acuerdo” - emite su opinión en relación a la situación planteada. Inicialmente rememora su postura expuesta – al evacuar el traslado de fecha 10/11/2021 – en que concluyó “...las prestaciones a cargo de MESA y en favor de MOLCA encuadran legalmente dentro del concepto de “servicio público”, postura que afirma sostener aun en esta instancia. Siendo ello así, frente al nuevo escenario - plasmado en el llamado “nuevo acuerdo” – el órgano concursal puntualiza las implicancias que supone el otorgamiento, o no, de la autorización requerida en los términos del art. 20 LCQ, considerando para ello: a) la real necesidad de la concursada de ser provista del servicio de gas natural; b) la conveniencia del nuevo acuerdo; c) el principio de conservación de la empresa en marcha; y d) la tutela de la masa concursal. En efecto, la sindicatura expone y analiza los escenarios, que a continuación transcriben: **“A) Si se autoriza la ejecución** del “nuevo acuerdo” en los términos del art. 20 LCQ, primera parte: (i) *MOLCA deberá comenzar abonar a MESA las cuotas mensuales pactadas en los términos del nuevo acuerdo; (ii) MESA tendrá el derecho, bajo apercibimiento de resolución, de exigirle a MOLCA la cancelación total de la suma de \$21.422.869,56 denunciados en la Nómina de Acreedores al 30/6/2021 (salvo que expresamente la resolución limite a la concursada a sólo abonar el monto comprendido en el “nuevo acuerdo”, y el saldo deba ser verificado por MESA); (iii) Todas las prestaciones de MESA, posteriores a la presentación concursal, gozarán del privilegio del art. 240 LCQ.; B) Si no se autoriza la ejecución del “nuevo acuerdo” en los términos del art. 20 LCQ primera parte, y se resuelve la controversia considerando como Servicio Público las prestaciones de Metroenergía S.A., esta se verá obligada a concurrir a verificar su crédito en los términos del art. 32 LCQ, al tiempo que no podrá suspender el servicio por la falta de pago de la deuda preconcursal. Por su parte, MOLCA estará obligada a abonar en término las prestaciones efectuadas con posterioridad a la presentación concursal, y el vínculo habido entre las partes*

se extinguirá el 30/4/2022, conforme la fecha de vencimiento pactada en los tres Contratos de Servicio de Gestión de Compra y Nominación de Gas Natural por Cuenta y Orden de Terceros celebrados entre MOLCA y MESA, todos de fecha 20/04/2021. En esta situación MOLCA se verá obligada a buscar un nuevo proveedor del servicio que le presta MESA.; y

C) Si no se autoriza la ejecución del “nuevo acuerdo” en los términos del art. 20 LCQ primera parte, y se resuelve la controversia considerando que las prestaciones de Metroenergía S.A. NO encuadran dentro del concepto de Servicio Público, esta podrá resolver de manera inmediata los Contratos de Servicio de Gestión de Compra y Nominación de Gas Natural por Cuenta y Orden de Terceros celebrados con MOLCA, con las serias implicancias que tal situación tendría para la concursada, todo conforme esta Sindicatura ya lo expusiere al momento de expedirse en el sentido de la consideración como servicio público. Dicho esto, los funcionarios estiman que la situación jurídica del planteo en concreto, debe resolverse desde una óptica integradora de todo el sistema normativo, incluyendo las normas y principios propios del régimen concursal (conservación de la empresa, *pars conditio creditorum*, entre otros) y también por remisión al derecho de fondo (v.gr.: principio de prevención de daños). Añaden que, incluso este “conflicto normativo” generado por las viejas y nuevas pretensiones y presentaciones de las partes, puede ser resuelto por el juez en la inteligencia del art. 159 LCQ, que brinda la posibilidad de remitir a otras normas atendiendo a la debida protección del crédito, la integridad del patrimonio del deudor y de su empresa, el estado de concurso y el interés general. En otro orden de ideas, la Sindicatura manifiesta que requirió información adicional a la concursada, a saber: (i) liquidaciones correspondientes al periodo comprendido entre el 23/06/2021 y el 02/09/2021; (ii) aclaración de las plantas efectivamente abastecidas por Metroenergía S.A.; (iii) detalle del volumen de gas consumido en cada una de las plantas abastecidas por Metroenergía S.A. durante los últimos doce meses; (iv) que aclare si solicitaron otras cotizaciones de tarifas con otras empresas comercializadoras, si las hubiere y; por último (v) que aclare si anteriormente han celebrado

con Metroenergía S.A. contratos con cláusula de precio similares a la del acuerdo cuya autorización solicita, y en tal caso cómo ha sido el mecanismo de determinación de nuevos valores y porcentajes de aumentos. Aduce que todo ello fue cumplimentado por Molca SACIFIA., y conforme ello, se abocaron a realizar una proyección anual comparativa de los volúmenes estimativos de consumo anual de gas declarados por la concursada, para cada una de las plantas en cuestión, con el precio promedio (por cada Dcam.3) que abona por tal servicio a Mesa SA., y los precios promedio de las cotizaciones emitidas por otras dos comercializadoras (ALPES ENERGY y GEA ENERGY). Tal proyección fue realizada y expuesta por la Sindicatura en términos globales y también desagregados planta por planta (Cañuelas, Adelia María, Río Cuarto y Spegazzini), conforme lo detallado en planilla adjunta y lo desarrollado minuciosamente en su presentación, a cuyos términos me remito en honor a la brevedad. Dicha tarea permitió a los funcionarios concluir que el planteo de la concursada luce razonable, en orden a valorizar el buen vínculo comercial generado con MESA SA., por sobre el precio del servicio, en atención a que la diferencia es prácticamente insustancial en los volúmenes de consumo del global de las 4 plantas. Sin embargo, y como contraposición a los efectos citados, señalan que no se garantiza la prestación del servicio hasta el 30/04/2022, al observar que, si conforme lo pactado en la cl. 6.4) - *Ajuste del Precio del Gas Natural bajo los contratos* - las partes no llegaren a un acuerdo en relación a la nueva tarifa de gas natural en el plazo de 3 meses a contarse desde el 1 de mayo de 2022 o 2023, cualquiera de ellas podrá notificar a la otra su voluntad de rescindir el contrato. Sobre lo expuesto, aclaran: 1.- este tipo de cláusulas no formaban parte de los contratos primigenios y aún vigentes; 2.- si bien aparece como lógico y propio de éste tipo de vínculos, su ahora inclusión en el “nuevo acuerdo”, ya que resulta prácticamente imposible en nuestro país, fijar precios estables o mecanismos de actualización invariables, no puede obviarse que el objetivo primordial sería que efectivamente se asegure la prestación del servicio hasta el 30/04/2024. En consecuencia, la sindicatura opina “*que el contrato debe prever un margen mayor de negociación a efectos*

de convenir la tarifa, ya que la estipulación de 3 meses a contarse a partir del 1 de Mayo de 2022 y el 1 de Mayo de 2023, se evidencia acotado, más aún si consideramos, conforme lo ya manifestado, que al 1 de Agosto de éste año 2022 -AÚN INVIERNO- MOLCA podría quedarse sin el servicio prestado por MESA.”; en efecto y como alternativa, los funcionarios sugieren “extender el plazo de negociación de las tarifas a 6 meses, puesto que en este caso la fecha límite sería el 1/11, época de elevadas temperaturas, las que tornan más posible que, de no acordar una nueva tarifa con MESA, sea más factible y más sencillo contratar con otro proveedor, ya que los volúmenes generales de consumo de gas natural tienden a bajar.”

Asimismo, plantea como opción que se establezca un mecanismo de fijación del precio ajustado con la intervención de algún “arbitro”, pero que mientras dure la negociación o discusión, se mantenga el suministro de gas a favor de la empresa, y quede establecida la forma de pago de la eventual diferencia de precio que surja. En suma, arguye “... si lo primordial es garantizar el servicio, el acuerdo debe establecer categóricamente que el corte del suministro sólo pueda estar justificado en un incumplimiento de MOLCA.” De igual modo, observa y advierte como gravosa la inclusión de la cláusula 5.1, por entender que si la concursada no cumple con su obligación de pago, MESA SA., tiene el derecho de resolver el contrato en forma automática y sin necesidad de notificación alguna y, en éste caso, de reclamar la deuda original (USD 454.884,98) con más los intereses compensatorios pactados en el nuevo acuerdo (7.50% anual en dólares), descontado si, el monto total que se hubiere pagado hasta el momento. En este aspecto, los funcionarios sugieren modificar dicha cláusula, disponiendo en su lugar, que el nuevo acuerdo tenga efectos novativos respecto de la deuda “preconcurzal” refinanciada por este nuevo contrato (periodo devengado entre el 1/6/2021 y el 2/9/2021). Atento ello, y de ser así, frente el incumplimiento de pago por la concursada (no menos de 2 cuotas de USD13.267,48), la firma cocontratante, sólo pueda reclamar la deuda refinanciada más sus intereses y no la deuda original más intereses. Como último punto, analiza la cláusula 5.2 del nuevo acuerdo, en que las partes convinieron que “ante cualquier

incumplimiento de MOLCA SA.” vinculado a sus obligaciones de pago, *mesa podrá suspender la prestación del servicio a su cargo*, e incluso podrá *resolver definitivamente los contratos celebrados entre las partes si el incumplimiento de la concursada se extendiere por más de 20 días*. En síntesis, la sindicatura concluye: a) existe la necesidad de que la concursada sea provista de gas natural, conforme los argumentos vertidos por las partes en sus presentaciones, atento la actividad productiva que aquella desarrolla. b) Principio de conservación de la empresa en marcha. Con estrecha vinculación a lo esgrimido en el apartado precedente, manifiesta que resulta hoy impensado que la concursada pueda continuar de manera normal con su giro operativo -al menos en la faz industrial- si no contare con la provisión del servicio de gas natural, lo sea por intermedio de Metroenergía o de cualquier otra comercializadora, por las graves consecuencias económicas -posiblemente irreversibles – que acarrearía la falta de prestación de este servicio, ya que de mínima, se vería impedida de continuar con un ritmo normal y a habitual en su producción, impactando en las ventas, cobranzas, y de allí afectar la cadena de pagos, etc. Así, las implicancias negativas afectarían nos solo a la concursada sino también a la masa de acreedores, quienes estarán expuestos al hecho de que su deudor no puede llevar a cabo la actividad que le permitiría -en el escenario de un proceso concursal exitoso- cancelar sus deudas en el marco del acuerdo al que eventualmente arribe con sus acreedores. c) Tutela de la masa de acreedores. En este punto, ponderan la escasa representación que la deuda preconcursal con MESA SA., tiene en el pasivo concursal (0,00042% del total del pasivo denunciado en la presentación concursal). Explican que, de autorizarse la ejecución del nuevo acuerdo, la obligación de pago inmediata que surgirá para la concursada no afectaría los intereses de la masa de acreedores, puntualmente considerando que se trata de la provisión del gas natural. d) Conveniencia del nuevo acuerdo. Al respecto, mencionan el beneficio que supone la quita y que si bien, se ha pactado el pago de intereses compensatorios por la refinanciación de la deuda, el monto a pagarse por dicho concepto es sustancialmente menor al de la quita efectuada. Señalan que

tanto el plazo de pago de las cuotas como su monto, es indudablemente aceptable, lo que permitirá a la concursada la posibilidad de administrar mejor sus fondos. Finalizando la exposición de su informe, la sindicatura nuevamente remarca su sugerencia de extender el plazo de negociación de las tarifas a 6 meses (cláusula 5.1.), la previsión de que el nuevo acuerdo tenga efectos novativos respecto de la deuda “preconcursoal” refinanciada; todo ello en miras a sumar seguridad para la concursada en cuanto a la provisión del servicio de gas natural. Agrega que en el entendimiento de que ambas empresas -conforme manifiesta la concursada- han generado a lo largo del tiempo un vínculo estrecho, es dable creer que la negociación de buena fe entre las partes con relación a las nuevas tarifas, podría concretarse incluso antes del plazo sugerido por esta Sindicatura. Conforme las conclusiones vertidas, los funcionarios requieren exhortar a la concursada a instar y concretar con Metroenergía S.A. las modificaciones/ajustes sugeridas, previamente a resolverse si, en su caso, corresponderá o no autorizar la ejecución del nuevo acuerdo en los términos del art. 20 LCQ. Requerida la concursada a expedirse al respecto (mediante proveído de fecha 10/03/2022), afirma que las modificaciones propuestas por la sindicatura resultarían favorables para su parte, sin embargo, arguye que la realidad y modificación de las circunstancias del mercado de la energía local e internacional, indica que son de imposible aplicación y que el contrato sometido a autorización ante este Tribunal, contiene los mejores términos que logró conseguir de la negociación con MESA SA. Postula que las condiciones del mercado del gas se agravaron sustancialmente, tornando entonces las condiciones negociadas mucho mejores que las que hoy se podrían obtener. Dice que se intentó negociar una vez más con co-contratante - las modificaciones propuestas por la sindicatura - para que las acepte, lo cual derivó en una respuesta desfavorable de la firma. Solicita que, haciéndose mérito de las circunstancias del caso y el contexto actual del mercado energético, se desestimen las propuestas formuladas por la sindicatura, y autorice sin más trámite el contrato con la enmienda puesta a consideración, autorización que debería otorgarse antes del 31 de marzo de 2022 que es la fecha de

vencimiento del contrato original.

Atento lo manifestado por la concursada y la sindicatura, el Tribunal estimó pertinente convocar a una audiencia en los términos del art. 58 CPCC, a los fines de acordar con las partes involucradas las cuestiones propuestas por los funcionarios, que tuvo lugar el día 29/03/2022. Con posterioridad a la audiencia, el día 12/04/2022 comparecieron las partes contratantes informado la existencia de un *Acuerdo complementario*, vinculado al precio por el servicio de gestión de compra y nominación del gas natural que será realizado por Mesa SA para su puesta a disposición en el predio propiedad de Molca SACIFIA sito en la calle J. F. Kennedy 160, de la ciudad de Cañuelas, provincia de Buenos Aires, conforme lo detallan en planilla adjunta como anexo. Refieren que también se acordó que dentro de los 10 días hábiles de autorizada la continuidad del contrato en los términos acordados, Molca SACIFIA pague a Mesa SA las cuotas devengadas y que estén vencidas a ese momento, con más los intereses acordados bajo el acuerdo cuya autorización las partes solicitan. Mediante proveído de fecha 12/04/2022 se requiere a la concursada aclaración con respecto al acuerdo complementario presentado por entender que habían variado los términos originarios. Es así que, al efecto la concursada informa con fecha 20/04/2022, que el acuerdo para la continuación de los contratos consiste en la extensión por dos (2) años del servicio que le presta Mesa SA para las cuatro (4) plantas de Molino Cañuelas SACIFIA ubicadas en Cañuelas, Río Cuarto, Adelia María y Spegazzini, en nada ha sido modificado en ese sentido. Sin embargo, precisa que con relación a las plantas de Río Cuarto, Adelia María y Spegazzini y, respecto del primer año de dicho acuerdo (del 01/05/2022 al 30/04/2023), han acordado que su abastecimiento se hará a través de la distribuidora zonal bajo la modalidad de “servicio completo”, en los términos que establece la Resolución 130/2021 del ENARGAS, mientras se encuentre vigente la emergencia sanitaria para ciertos niveles de consumo que se condicen con los de dichas plantas y que permitirá a Molca abastecerse del insumo a un precio subsidiado y más conveniente, que no es aplicable a la planta Cañuelas por la gran cantidad de gas que requiere

ésta última. Respecto del abastecimiento de las cuatro (4) plantas durante el segundo año del acuerdo, su precio será acordado por las partes en la oportunidad y en la forma convenida en la cláusula 6.4. de los contratos. Reitera que, en dicha oportunidad la co-contratante no contase con precios de referencia o contractualizados y las partes no pudieran acordar los respectivos precios del gas natural para cada una de las plantas con la antelación acordada, aquella prestará y facturará el servicio en las cuatro (4) plantas, y Molca SACIFIA pagará el precio acordado para el primer año respecto de la planta de Cañuelas, ajustado al alza en 10% (diez por ciento), el que será considerado como valor de referencia para el segundo año y constituirá el denominado precio excepcional, hasta tanto las partes acuerden el precio del gas natural para cada una de ellas. Por otro lado, reseña que en caso de existir diferencias entre el nuevo precio del gas natural para el segundo año y el precio excepcional, Mesa SA facturará, siempre que el nuevo precio sea superior al precio excepcional aplicado, o acreditará, en caso que el nuevo precio sea inferior al precio excepcional aplicado, a Molca SACIFIA en forma segmentada en tantos tramos como meses - o fracciones mayores a 15 días - hubieran transcurrido entre un 1° de mayo y la fecha de formalización de los nuevos Precios del Gas Natural, junto las facturas que emita Mesa SA en concepto de la prestación del Servicio. Conforme lo expuesto, las partes solicitan se autorice la continuación de los tres (3) Contratos que las vinculan para el abastecimiento de las cuatro (4) plantas de Molca SACIFIA, con la salvedad de que durante el primer año los dos (2) contratos referidos a las plantas de Río Cuarto y Adelia María, por un lado, y Spegazzini, por el otro, quedarán suspendidos en su ejecución por adoptar Molca SACIFIA y aceptar Mesa SA la modalidad de “servicio completo” que excepcionalmente autoriza la Resolución 130/2021 del ENARGAS citada. Finalmente, respecto de la deuda pre-concursal, las partes también aclaran que en tanto el acuerdo comprende a la continuación de la totalidad de los contratos, dicha continuidad está condicionada al pago en la forma pactada de la deuda devengada por la totalidad de los contratos. El apoderado de Metroenergía SA., Pablo E. Anderson, presta conformidad a lo

expuesto por la concursada en el cuerpo principal del escrito, sin perjuicio de lo cual, hace saber que la condición de pago del importe acordado por la totalidad de la deuda, con independencia de qué planta o contrato la originó, no sólo constituye una condición comercial que mandante es libre de poner para aceptar el acuerdo de continuación, sino que también se fundamenta en el hecho, reiteradamente manifestado en el expediente, de que la prestación a su cargo no constituye un servicio público lo cual se traduce, en que al habersele impuesto erróneamente la continuación de los contratos, tenga a derecho a cobrar la totalidad de la deuda, en los términos del art. 20, primera parte, de la ley concursal y, que voluntariamente ha limitado a la suma indicada en el acuerdo que es objeto de la autorización. Corrida nueva vista a la **Sindicatura**, con fecha con fecha 04/05/2022 se expide y, previo efectuar una breve relación de los antecedentes de la causa, refiere a los puntos más relevantes de la presentación efectuada por las partes contratantes.

En primer lugar, en relación al precio fijo del primer año para la planta sita en Cañuelas. Reseña que desde el inicio del conflicto bélico en Ucrania (a principios de Febrero de 2022), se desencadenó una disparada del precio del gas a nivel internacional, aproximadamente del 80% hasta el día de la fecha; en tal contexto, sostiene que el precio fijado en USD 195,60 por Dam3 luce razonable y conveniente para la concursada, más aún si se tiene en cuenta que dicho valor quedará fijo por el plazo de un año, debiendo considerarse que tal precio fue convenido para la Planta con mayor nivel de consumo (Cañuelas), en comparación de las restantes (Río IV; Adelia María y Spegazzini). En segundo lugar y, en relación al precio del segundo año para las 4 Plantas, la sindicatura explica que se fijó un nuevo mecanismo para su determinación (período 01/05/23 al 30/04/24), y transcribe textualmente la exposición efectuada por la concursada en su escrito de fecha 20/04/2022. Ello así, entiende que el método de fijación del precio (para las 4 plantas) para el segundo año del contrato es razonable, equitativo y conveniente para Molca SACIFIA, pues implica un equilibrio entre el reconocimiento del derecho de Mesa SA de percibir la deuda pre-concursal (como

consecuencia de la autorización prevista en el art. 20 LCQ), y su compromiso de prestarle el servicio por, al menos, veinticuatro meses, contados desde el 1 de mayo de 2022 (cobrando un precio ajustado al alza, hasta tanto fijen el nuevo precio y se liquiden las diferencias).

En tercer lugar, los funcionarios refieren a las Plantas Suministradas. Bajo tal acápite deslindan dos situaciones: a) por el primer año de contrato (01/05/2022 hasta el 30/04/2023), Mesa SA sólo prestará el servicio a favor de Molca SACIFIA en relación a la planta de Cañuelas, en tanto que en las plantas de Spegazzini, Río Cuarto y Adelia María, el gas será suministrado por la distribuidora zonal (METROGAS, para Spegazzini, y DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO, para Río Cuarto y Adelia María), por la resolución de ENARGAS que habilita una tarifa subsidiada para el consumo del gas. Es decir, para el primer año de contrato Mesa SA no tendrá prestación alguna a su cargo respecto de las plantas Spegazzini, Río Cuarto y Adelia María y, correlativamente, Molca SACIFIA no deberá abonar ningún cargo, con lo cual las prestaciones de ambas partes, por el primer año del contrato quedarán limitadas a la planta Cañuelas. Manifiesta que requirió información adicional a la concursada referente a: (i) niveles de consumo estimado de cada planta; (ii) tarifa para cada una de ellas conforme volúmenes de consumo y Res. 130/21 ENARGAS, lo que le permitió concluir que los volúmenes de consumo declarados encuadran dentro de los límites previstos por la Res. 130/21 ENARGAS para recurrir a los beneficios previstos por la misma. b) Para el segundo año de contrato, se prevé que Mesa SA vuelva a prestar el servicio a Molca SACIFIA respecto de las plantas Spegazzini, Río Cuarto y Adelia María y, en caso que lo requiera, ésta contará con la puesta a disposición de las cantidades de gas que necesite, y abonará por ello una tarifa a acordar respecto de cada planta, pero hasta tanto las partes acuerden el precio definitivo, éste será de USD 215,16, es decir, un 10% superior al precio previsto para el primer año del contrato de la planta Cañuelas. Explica que bajo tal escenario, la concursada se aseguraría de la prestación del servicio de gas natural al menos por 15 meses en sus 4 plantas. Para la Planta Cañuelas, se ha asegurado la prestación del servicio por 12 meses, con más 3

meses posteriores al vencimiento de los 12 referidos, si nos anteponemos a un escenario desfavorable en el cual las partes no se pusieren de acuerdo con relación al precio del gas natural, y cualquiera de ellas recurriere al párrafo tercero de la cláusula 6.4 del “Nuevo Acuerdo” para extinguir el vínculo. Para las Plantas Río IV, Adelia María y Spegazzini, se aseguraría la prestación del servicio por parte de las Distribuidoras Zonales por 12 meses, con más 3 meses posteriores al vencimiento de los 12 referidos, oportunidad en la cual se contaría ya con el servicio de MESA, igualmente, anteponiéndonos a un escenario desfavorable en el cual las partes no se pusieren de acuerdo con relación al precio del gas natural, y cualquiera de ellas recurriere al párrafo tercero de la cláusula 6.4 del “Nuevo Acuerdo” para extinguir el vínculo. En su último punto de análisis, el órgano refiere a la cancelación de la deuda pre-concursal, remitiendo al punto D) de su presentación de fecha 09/03/2022, en la cual ponderó los beneficios de la quita, el plazo de pago de la deuda y el monto de las cuotas a abonarse conforme el nuevo acuerdo”, lo que en esta manifiesta sostener en esta instancia. A mayor abundamiento, agrega que no puede soslayarse el valor económico de las prestaciones asumidas por Mesa SA en favor de la concursada en contraposición a la incidencia que tiene en el pasivo concursal el pago del nuevo acuerdo arribado entre las presentantes. Así las cosas, los funcionarios valoran dos escenarios diferentes: Escenario 1, en el cual las prestaciones a cargo de Mesa SA se cumplan efectivamente hasta el día 30/04/2024 y otro en el cual las partes no acuerden el precio del servicio y se rescinda el vínculo en los términos del párrafo tercero de la cláusula 6.4 del acuerdo, oportunidad en la cual las prestaciones de Mesa SA se extenderían hasta el día 31/07/2023. Las conclusiones son: a) Escenario 1: para realizar este análisis partió de la base de considerar que los volúmenes de consumo de las 4 plantas para el periodo anual Mayo 2023 a Mayo 2024, se mantendrían en niveles iguales a los informados a esta Sindicatura, en miras a obtener un panorama al menos indicativo de la situación. Asimismo, se tomó como precio para el segundo año (completo) el precio pactado al alza por las presentantes, aunque podría variar por acuerdo de partes. Arriban a la

conclusión de que, bajo tales parámetros, la prestadora ha asumido en favor de la concursada el compromiso de suministrarle la cantidad total de 7.429 Dam³, cantidad esta que, traducida al valor del Dam³ pactado representa la suma de USD 2.583.230,52. Considerando este factor, la obligación de pago de Molca SACIFIA, motivo del acuerdo, representa el 13,57% de las prestaciones comprometidas por Mesa SA, si se cumple efectivamente con la prestación del servicio por los 24 meses comprometidos. b) Escenario 2: En este escenario, que califica como desfavorable, la sindicatura proyecta que las partes no acuerden el precio del servicio y se rescinda el vínculo (cláusula 6.4 del acuerdo). Los parámetros considerados son los mismos que en el caso anterior, a excepción del plazo, es decir: (i) conservación de los niveles de consumo; (ii) el precio para el segundo año (primeros 3 meses) pactado al alza por las presentantes. Así las cosas, hemos arribado a la conclusión de que, bajo tales parámetros, MESA SA ha asumido el compromiso de suministrarle, de mínima, la cantidad total de 6.893,75 Dam³, cantidad esta que, traducida al valor del Dam³ pactado representa la suma de USD 1.384.735,53. Considerando este factor, aduce que la obligación de pago de MOLCA, motivo del “Nuevo Acuerdo” que han acompañado las partes, representaría el 25,32% de las prestaciones comprometidas por Mesa SA. Menciona que no puede soslayarse el panorama mundial existente, su inmediata implicancia en la escalada desmedida del precio del gas natural y la crisis energética imperante en nuestro país. Que hoy nos encontramos ante un escenario en que Molca SACIFIA contaría con la efectiva provisión del gas natural, de mínima: - en las Plantas de Río IV, Adelia María y Spegazini: por 12 meses en atención a las disposiciones de la Res. 130/21 ENARGAS (entretanto se mantenga dentro del rango de consumo y tipo de abastecimiento que le permitió el acceso al beneficio) con más 3 meses posteriores en los cuales la prestación del servicio se haría efectiva por parte de Mesa SA; - en la Planta Cañuelas: por 15 meses en atención a lo acordado por las presentantes; de máxima: hasta el día 30/4/2024, si las partes convienen el precio del gas natural en los términos de la cláusula 6.4 del nuevo acuerdo acompañado. En definitiva, la Sindicatura concluye que se

debe autorizar la ejecución del “Nuevo Acuerdo” y “Acuerdo Complementario” al que han arribado las presentantes, en los términos del art. 20 LCQ. A requerimiento del Tribunal, con fecha 12/05/2022 los apoderados de MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A. y METROENERGÍA S.A., exponen en un único escrito los términos del acuerdo al que han arribado, como consecuencia de las sucesivas presentaciones efectuadas desde el inicio de las negociaciones entre ambas partes de fecha 28/12/2022, 12/04/2022 y 20/04/2022. En conclusión, las partes acordaron los siguientes términos: 1. Prorrogar la vigencia de los tres (3) contratos que las vinculan, mediante el cual Mesa SA presta el servicio de gestión de compra y nominación de gas natural por cuenta y orden de MOLCA, para el abastecimiento de las plantas de MOLCA sitas en Cañuelas, Río IV, Adelia María y Spegazzini (en adelante, “Contratos”), por el plazo de dos (2) años, venciendo todos ellos, en consecuencia, el día 30/04/2024. En efecto, acordaron modificar la cláusula 2 de cada uno de los tres (3) Contratos, de manera que dicha cláusula quedará redactada de la siguiente forma: *“El Servicio tendrá vigencia desde el Día Operativo 01/05/2021 hasta el Día Operativo 30/04/2024 (el “Período de Vigencia”). Se entenderá por Día Operativo el período de 24hs. continuas que transcurre desde las 06:00hs. de un día hasta las 06:00hs. del día siguiente”*. 2. Sin perjuicio de dicha prórroga de la vigencia de los tres (3) Contratos hasta el 30/04/2024, toda vez que MOLCA optó, y MESA aceptó, procurar el abastecimiento de sus plantas de Río Cuarto, Adelia María y Spegazzini durante los próximos doce (12) meses a partir del 1° de Mayo de 2022, a través de la distribuidora zonal de gas natural bajo la modalidad “servicio completo” en los términos que excepcionalmente, y por tan sólo doce (12) meses, debido a la pandemia, autorizó la Resolución 130/2021 del ENARGAS, las partes acordaron suspender la ejecución de los dos (2) Contratos que comprenden a dichas plantas industriales durante dicho plazo de doce (12) meses, es decir, entre el 1° de mayo de 2022 y el 30 de abril de 2023, retomando su vigencia a partir del 1° de mayo de 2023. 3. En cuanto a las cuencas y puntos de entrega, volúmenes mensuales estimados y precio del gas para la prestación del servicio de gestión de

compra y nominación por cuenta de terceros, las partes acordaron lo siguiente: (i) respecto del servicio para el abastecimiento de la planta de Cañuelas a partir del 1° de mayo de 2022 y hasta el 30 de abril de 2023, acordaron los datos de consumo y precios que resultan de la planilla adjunta. En cuanto al precio para el segundo año (período 01/05/2023 al 30/04/2024), convinieron negociarlo y fijarlo oportunamente con una antelación no menor a 15 días corridos al 1° de mayo de 2023, previendo al mismo tiempo que, si para entonces MESA SA no contase con precios de referencia para dicho período, y así las partes no pudieran acordar el precio del gas natural con la antelación mencionada, ésta prestará y facturará el servicio al precio acordado para el primer año (período 1/5/2022 al 30/5/2023), con más un 10%, hasta tanto las partes logren acordar el precio para dicho segundo año (“el precio excepcional”). Y en el supuesto caso de existir luego diferencias entre el nuevo precio del gas natural para el segundo año y el precio excepcional, Mesa SA facturará o acreditará a Molca SACIFIA la diferencia que en más o en menos corresponda, de manera segmentada en tantos tramos como meses -o fracciones mayores a 15 días- hubieran transcurrido entre el 1° de mayo de 2023 y la fecha de formalización de los nuevos Precios del Gas Natural. Asimismo, pactaron que, si transcurridos más de 3 meses desde el 1° de mayo de 2023 las Partes no hubieran logrado acordar los nuevos precios del gas natural, cualquiera de ellas podrá, con un preaviso de 30 días, notificar a la otra parte su voluntad de rescindir la Oferta. (ii) El servicio para el abastecimiento de las plantas de Adelia María y Río Cuarto y Spegazzini, será prestado recién a partir del 01/05/2023, en que las partes acordaron negociarlo y fijarlo oportunamente con una antelación no menor a 15 días corridos al 1° de mayo de 2023, previendo al mismo tiempo que, si para entonces Mesa SA no contase con precios de referencia para dicho período, y así las partes no pudieran acordar el precio del gas natural con la antelación mencionada, Mesa SA prestará y facturará el servicio a un precio que se determinará tomando el precio acordado para el primer año (período 1/5/2022 al 30/5/2023) por el abastecimiento de la planta de Cañuelas, con más un 10%, hasta tanto las partes logren acordar el precio para

dicho segundo año (“el precio excepcional”). Respecto de estas plantas, también acordaron que en el supuesto de existir diferencias entre el nuevo precio del gas natural para el segundo año y el precio excepcional, Mesa SA facturará o acreditará a Molca SACIFIA la diferencia que en más o en menos corresponda, de manera segmentada en tantos tramos como meses -o fracciones mayores a 15 días- hubieran transcurrido entre el 1 de mayo de 2023 y la fecha de formalización de los nuevos Precios del Gas Natural. Finalmente, surge de dicho escrito también que por estas plantas acordaron que, si transcurridos más de 3 meses desde el 1° de mayo de 2023, las partes no hubieran logrado acordar los nuevos precios del gas natural, cualquiera de ellas podrá, con un preaviso de 30 días, notificar a la otra parte su voluntad de rescindir el Contrato. 4. En relación a la deuda que Molca SACIFIA mantiene con Mesa SA de causa o título anterior a la presentación de su concurso preventivo, surge del escrito del 28/12/2022 y la Oferta acompañada con el mismo, que la concursada ha reconocido adeudar la suma de US\$ 454.884,98 (dólares cuatrocientos cincuenta y cuatro mil ochocientos ochenta y cuatro con noventa y ocho centavos) en concepto de capital histórico e intereses resarcitorios por servicios prestados durante los meses de junio, julio, agosto y septiembre, todos del año 2021 y pendientes de pago bajo los Contratos (“la deuda original”). Asimismo, acordaron su cancelación mediante el pago del 70% de la misma, esto es la suma de US\$ 318.419,49 (dólares trescientos dieciocho mil cuatrocientos diecinueve con cuarenta y nueve centavos), en 24 cuotas mensuales, iguales y consecutivas de US\$ 13.267,48 (dólares trece mil doscientos sesenta y siete con cuarenta y ocho centavos), cada una, pagaderas en pesos al tipo de cambio vendedor divisa según cotización del Banco de la Nación Argentina del día anterior al pago, con vencimiento el día 10 de cada mes -o primer día hábil posterior- a partir de enero de 2022, inclusive, con más un interés compensatorio del 7,50% anual en dólares a ser aplicado, en ocasión de cada pago mensual, al monto de deuda cancelada en cada cuota y por el plazo transcurrido entre el 2 de septiembre de 2021 (fecha de presentación por parte de Molca SACIFIA de la solicitud de formación de su concurso preventivo de acreedores) y la

fecha de pago de cada cuota. El pago de la deuda referida en la forma mencionada, según surge de la Oferta acompañada con el escrito del 28/12/2021, fue acordado que deberá ser realizado por Molca SACIFIA con independencia o abstracción de la continuidad de los Contratos. Sin perjuicio de ello, se entiende que la vocación de las partes es la continuidad de los Contratos en las condiciones pactadas, que son beneficiosas para la concursada, en tanto le aseguran el abastecimiento de Gas Natural para los dos próximos años. 5. Toda vez que desde que las partes alcanzaron el presente acuerdo transcurrió hasta la fecha un tiempo que obviamente excedió el previsto para el pago de la primera cuota (durante el mes de Enero de 2022), las partes acordaron también que las cuotas correspondientes a los meses de enero 2022, febrero 2022, marzo 2022, abril 2022 y mayo 2022, deberán ser pagadas por Molca SACIFIA , con más sus respectivos intereses en la forma indicada anteriormente, dentro de los diez (10) días hábiles de autorizada la continuación de los Contratos en los términos expuestos (ver escrito del 12/4/2022). 6. Se convino que la cancelación de la totalidad de la deuda mencionada deberá hacerse efectiva con independencia de qué planta o contrato la originó, o respecto de cuál contrato pudiera V.S. autorizar su continuación, en tanto el pago de la totalidad de la deuda en las condiciones pactadas constituye una condición comercial a la cual Mesa SA sujetó el acuerdo. 7. Para el eventual caso de incumplimiento por parte de Molca SACIFIA en su obligación de pagar la deuda que mantiene con Mesa SA en las condiciones acordadas y mencionadas anteriormente, Mesa SA podrá resolver y dejar sin efecto el presente acuerdo de pleno derecho y en forma automática por el mero vencimiento de los plazos y sin necesidad de notificación o interpelación previa alguna y, en consecuencia, Mesa SA tendrá derecho a reclamar la totalidad de la deuda original con más los intereses compensatorios mencionados anteriormente hasta el efectivo pago de la misma, menos el monto total que pudiera haber sido pagado por Molca SACIFIA bajo el presente acuerdo, el que será imputado en primer lugar a la cancelación de intereses y luego al capital (la “Deuda Ejecutable”). Ello surge de la Oferta presentada con el escrito del 28/12/2021. Sin perjuicio de

lo anterior, Mesa SA asume el compromiso de informar a V.S., a sólo título informativo, cualquier decisión de su parte de rescindir el acuerdo en los términos autorizados por el mismo y por los contratos, y por los motivos que considere conducentes en virtud de los mismos, sin que dicho compromiso constituya una condición para el ejercicio de sus derechos. 8. Ante cualquier incumplimiento de Molca SACIFIA a sus obligaciones de pago bajo el presente acuerdo, MESA SA podrá suspender la prestación del servicio a su cargo bajo los contratos hasta que la concursada remedie sus incumplimientos bajo el presente, pudiendo incluso Mesa SA resolver definitivamente los contratos por incumplimiento bajo este acuerdo si el mismo se extendiere por más de 20 días. 9. Adicionalmente, según se indica en la Oferta mencionada, Molca SACIFIA ha renunciado incondicional e irrevocablemente a invocar (i) imprevisión (-art. 1091 del Código Civil y Comercial de la Nación, (“CCC”), (ii) onerosidad sobreviniente (art. 781 CCC), (iii) lesión subjetiva, imposibilidad de pago, abuso del derecho, abuso de posición dominante, frustración de la finalidad, principios de equidad, esfuerzo compartido o cualquier otro derecho, y/o cualquier otra doctrina, figura o instituto legal, jurisprudencial o doctrinaria que de cualquier modo exima -o así lo pretenda- a Molca SACIFIA del cumplimiento íntegro, total y oportuno de sus obligaciones bajo el presente acuerdo, aun cuando se origine en un acto de gobierno o en cualquier otra causa, y (iv) caso fortuito o fuerza mayor (art. 1730 CCC) respecto de cualquier acto de gobierno o de cualquier otra naturaleza que implique variaciones sustanciales en el tipo de cambio o que le autorizaren a postergar los pagos o a pretender liberarse de cualquier modo de las obligaciones asumidas en los términos de este acuerdo. 10. En lo que hace a las notificaciones relacionadas con el presente acuerdo, en la Oferta las partes constituyeron domicilios en los siguientes, donde acordaron que serán consideradas válidas todas las notificaciones que se cursen: MESA: Gregorio Araoz de Lamadrid 1360, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Contacto: Rafael Borrego Maturana. MOLCA: Av. de Mayo, N° 560, 1° piso, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Contacto: Enrique Pérez. 11. Por lo demás, en la misma Oferta las partes acordaron que

el acuerdo será interpretado y ejecutado de conformidad con las leyes de la República Argentina, y que todas las controversias que deriven del presente o que guarden relación con éste serán resueltas definitivamente de acuerdo con el método de solución de controversias establecido en la cláusula 13 de los Contratos. Además, en dicha Oferta también previeron que una vez autorizado, el acuerdo será considerado título ejecutivo en los términos del art. 523 inc. 2º del CPCCN, pudiendo MESA iniciar la ejecución contra MOLCA a partir de operada la mora con el vencimiento del plazo de pago y por el cobro de la Deuda Ejecutable. Mediante decreto de fecha 09/05/2022 requirió a la Sindicatura expedirse sobre la factibilidad de cumplimiento del pago de la deuda preconcursal conforme la modalidad pactada. El día 19/05/2022 en cumplimiento de lo requerido, los funcionarios – en primer lugar – remitieron a su informe del art. 14 inc. 12 de la LCQ. presentado el mismo día, sobre cuyos fundamentos extrajo las pautas que le permitieron opinar sobre la factibilidad de cumplimiento por la concursada de la obligación de pago de la deuda preconcursal que mantiene con Mesa SA. Al respecto dijo que del Estado de Resultados que visualiza dijo que si bien arroja un EBITDA positivo, cuando se le computan los intereses y la diferencia de tipo de cambio, los resultados quedan absolutamente desvirtuados y por ello, la concursada acumula una pérdida de gran cuantía (de casi \$ 10.000 MM en el período analizado). Explica que la pérdida por intereses podrá ser neutralizada o morigerada en tanto Molca SACIFIA concrete acuerdos con los acreedores privilegiados (por deudas no alcanzadas por la suspensión de intereses del art. 19 LCQ), en virtud de lo cual eventualmente se frenará el devengamiento de intereses; en tanto que la pérdida por diferencia de cambio tiene que ver con la magnitud del pasivo en moneda extranjera, y la permanente devaluación del peso en relación al dólar.

Agrega que dicha pérdida podrá ser neutralizada en función de: i) la determinación del pasivo en moneda extranjera en la Sentencia del Art. 36; ii) los acuerdos entre Molca SACIFIA y dichos acreedores, en virtud de los cuales se decida convertir la deuda en moneda extranjera a pesos (acuerdos bilaterales o acuerdo preventivo); iii) la baja en la cotización de la moneda

extranjera con respecto al peso. No obstante lo expuesto, el aspecto que entienden relevante a los fines de evaluar la posibilidad y factibilidad de pago de la deuda preconcursal con la cocontratante, es el *Estado de Flujo de Efectivo*. Sobre el particular, considerando la variación del efectivo durante el período analizado (trimestre Ene-Feb-Mar 2022), concluyeron que: tomando como referencia el saldo de efectivo al 31/03/2022, \$ 163MM, el pago a Mesa SA, por la suma de \$ 8,5MM, representa el 5% del efectivo. Ello, individualmente analizado, no representa una suma significativa que pueda poner en riesgo el estado de efectivo de Molca SACIFIA. Por su parte, la cuota mensual de USD 14.000, aproximadamente, tendrá una incidencia prácticamente irrelevante en los costos mensuales de MOLCA. Esto permite presumir que si Molca SACIFIA dejase de cumplir con la cuota mensual (con las consecuencias que ello podría traer aparejado a nivel contractual y a nivel operativo), se tratará de: (i) una conducta de los administradores contraria a los estándares de actuación que prevé la normativa societaria y concursal; o (ii) la debacle de la actividad de Molca SACIFIA, que exteriorice un cuadro extremadamente complejo y difícil de remontar. Posteriormente completo su informe con su presentación de fecha 02/06/2022 con información adicional aportada por la concursada. Allí expuso que: “*el día 27/5/2022 la concursada acompañó y manifestó: (i) en Anexo I, un cuadro de “estado de flujo de efectivo” -con fecha de corte al día 30/4/2022- del que se evidencia un resultado final de efectivo de (+) \$304.485.000, lo que ratifica lo opinión vertida por estos funcionarios en las sucesivas presentaciones electrónicas de fecha 19 y 20 de Mayo de 2022; (ii) en el escrito presentado, que la previsión del SAC, correspondiente al primer semestre del corriente año, ascendería a la suma de \$230.341.165,34; (iii) en el escrito presentado, que las cifras incluidas en el cuadro Anexo I están expresadas en miles de pesos.* Finalmente, ratificó las conclusiones vertidas en escritos anteriores y, insiste en que debe autorizarse la continuidad, en los términos del art. 20 LCQ, del “Nuevo Acuerdo” arribado entre MOLCA y MESA, cuyos nuevos términos han sido presentados en autos en fecha 12/5/2022. En efecto, remarca: (i) *que, en caso de que V.S.*

resuelva favorablemente, MOLCA deberá, en lo inmediato, abonar a MESA la suma de USD 69.867,82 (que serían \$ 8.398.111,96 conforme a la cotización oficial del día 31/5/2022 – BNA Divisa - vendedor), lo que se corresponde con las cuotas cuyos vencimientos estaban pactados para los meses Enero a Mayo de 2022, inclusive; (ii) en lo mediato, deberá ir abonando cada una de las cuotas mensuales sucesivas, que, como ya se dijo, rondan los USD 14.000 cada una (entre capital e intereses), nuevamente, tomando como referencia para su pago la cotización del Dólar Estadounidense Divisa – Vendedor BNA del día anterior al pago; (iii) que además, y conforme la observación oportunamente formulada por esta Sindicatura con relación al pago del SAC, según surge de las estimaciones formuladas por la concursada con relación a su cuantía, como así también emerge de la información que ha aportado, el pago de las obligaciones pendientes con MESA, no afectaría el pago del SAC provisionado por la concursada, no pudiendo soslayarse incluso que, para hacerse efectivo tal pago: a) aún faltan transcurrir 30 días corridos; y b) aún resta a la concursada el estado de resultados y estado de flujo de efectivo correspondiente al mes de Mayo 2022. Dictado y firme el decreto de autos, quedan los presentes en estado de resolver.

Y CONSIDERANDO: Primero: Comparece el apoderado de Molca SACIFIA y solicita se autorice la ejecución del acuerdo arribado con la firma Metroenergía SA, que resuelve la controversia generada por la diferente interpretación respecto del alcance del concepto de *servicio público*, a causa del recurso de reposición interpuesto por Mesa SA.; encuadrando su petición en los términos del primer párrafo del art. 20 LCQ. Refiere que la relación contractual que las une, se encuentra estructurada a partir de tres contratos cuyo objeto es la realización de gestiones necesarias ante productores y/o comercializadores con fines de abastecer a la concursada de gas natural en sus plantas y establecimientos, a cambio de un precio. Manifiesta que con fecha 21/12/2021 envió una Carta Oferta a Mesa SA. en los términos y condiciones de un acuerdo de pago y extensión de prestación del servicio contratado – aceptada por la cocontratante – por la cual reconoce adeudar a la fecha de

presentación en concurso, la suma de dólares cuatrocientos cincuenta y cuatro mil ochocientos ochenta y cuatro con noventa y ocho (USD 454.884,98) y propone cancelar como definitivo el 70% de la deuda, en 24 cuotas mensuales, iguales y consecutivas (de USD 13.267,48) cada una, pagaderas al tipo de cambio del día anterior a cada vencimiento y con un interés compensatorio equivalente al 7,50 % anual en dólares a ser aplicado, en ocasión de cada pago mensual, sobre el monto de deuda cancelada en cada cuota, desde la fecha de presentación en concurso preventivo (02/09/2021) a la fecha de pago de cada cuota, condonando el 30% restante. Refiere que también se acordó una prórroga de los contratos (cuyo vencimiento original operaría el 30/04/2022) hasta el 30/04/2024, lo que otorga certeza en el tiempo para la concursada respecto de la continuación de la provisión objeto de dichos contratos. Alega que la autorización judicial solicitada opera como un requisito de eficacia que tiene por finalidad, por un lado, proteger el patrimonio de la concursada y a la vez, permitir la ejecución de actos que coadyuvarán a mantener la actividad empresarial del deudor. En suma, solicita se autorice la ejecución del acuerdo arribado con Mesa SA., autorización que deberá incluir expresamente la orden de pago de la deuda de carácter preconcursal. Subsiguientemente, las condiciones contractuales primigenias (de fecha 28/12/2021) fueron variando – producto de las negociaciones habidas entre las partes – conforme surge de las presentaciones de fecha 12/04/2022 (*informa acuerdo complementario*) y 20/04/2022 (*aclara*), conforme lo expuesto en los y *vistos*, a los que me remito en honor a la brevedad. Finalmente, la presentación del día 12/05/2022 contiene la completitud de los términos acordados y que – en definitiva – es puesto a consideración del Tribunal. A los fines de evitar reiteraciones en el relato de los hechos, en esencia, las partes contratantes acordaron: i) Prorrogar la vigencia de los tres (3) contratos que las vinculan, por los cuales Mesa SA presta el servicio de gestión de compra y nominación de gas natural por cuenta y orden de Molca SACIFIA, para el abastecimiento de las plantas de la concursada sitas en Cañuelas, Río IV, Adelia María y Spegazzini, por el plazo de dos (2) años, hasta el día 30/04/2024; ii) durante

los próximos doce (12) meses a partir del 01/05/2022, procurar el abastecimiento de las plantas de Río Cuarto, Adelia María y Spegazzini, a través de la distribuidora zonal de gas natural bajo la modalidad “servicio completo” en los términos de la Resolución 130/2021 del ENARGAS (período 01/05/2022 y 30/04/2023), suspender por dicho tiempo la ejecución y retomar su vigencia a partir del 01/05/2023; iii) abastecer la planta de Cañuelas, a partir del 01/05/2022 y hasta el 30/04/2023, conforme los datos de consumo y precios que resultan de la planilla adjunta; iv) para el segundo año de vigencia de los contratos, respecto del abastecimiento de las plantas de Adelia María, Río Cuarto y Spegazzini (a partir del 01/05/2023 al 30/04/2024), acordaron negociar los precios y su fijación oportunamente, conforme cláusula 6.4 de los contratos (confr. redacción de la oferta); v) en relación a la deuda que Molca SACIFIA mantiene con Mesa SA de causa o título anterior a la presentación de su concurso preventivo, las partes han acordado su cancelación mediante el pago del 70% - esto es la suma de US\$ 318.419,49 (dólares trescientos dieciocho mil cuatrocientos diecinueve con cuarenta y nueve centavos), en 24 cuotas mensuales, iguales y consecutivas de US\$ 13.267,48 (dólares trece mil doscientos sesenta y siete con cuarenta y ocho centavos), conforme la cotización, intereses y modalidad pactada - transcripta en el acuerdo - previendo asimismo que dicho pago, deberá ser realizado con independencia o abstracción de la continuidad de los Contratos; vi) para el eventual caso de incumplimiento por parte de Molca SACIFIA en su obligación de pagar la deuda, en las condiciones acordadas y mencionadas anteriormente, la cocontratante podrá resolver y dejar sin efecto el presente acuerdo de pleno derecho y en forma automática por el mero vencimiento de los plazos y sin necesidad de notificación o interpelación previa alguna y, a reclamar la totalidad de la deuda original con más los intereses compensatorios, menos el monto total que pudiera haber sido pagado bajo el presente acuerdo, el que será imputado en primer lugar a la cancelación de intereses y luego al capital; vii) ante cualquier incumplimiento de Molca SACIFIA a sus obligaciones de pago bajo el presente acuerdo, Mesa SA podrá suspender la prestación del servicio a su cargo bajo

los contratos hasta que Molca SA remedie sus incumplimientos bajo el presente, pudiendo incluso resolver definitivamente los contratos por incumplimiento de la concursada bajo este acuerdo si el mismo se extendiere por más de 20 días. Asimismo, refieren que atento el tiempo transcurrido hasta la fecha, las partes también convinieron el pago de las cuotas devengadas por el servicio que la cocontratante continua prestando a favor de la concursada.

Segundo: Por su parte la sindicatura Racca–Garriga, en la primera oportunidad de expedirse sobre la autorización para la ejecución del acuerdo (09/03/2022), opina que el planteo de la concursada luce razonable, en orden a valorizar el buen vínculo comercial generado con Mesa SA., por sobre el precio del servicio, en atención a que la diferencia es prácticamente insustancial en los volúmenes de consumo del global de las 4 plantas y, que de que autorizarse la ejecución del nuevo acuerdo aplicando las disposiciones del art. 20 LCQ., Metroenergía SA tendrá el derecho de exigir el pago de deuda pre-concursal conforme lo expuesto en su informe y tendrá el privilegio del art. 240 LCQ (gastos de conservación y justicia) por todas las prestaciones cumplidas a posteriori de la presentación concursal de la deudora. Concluye que existe una real necesidad de que la concursada sea provista de gas natural de acuerdo a su giro operativo y advierte sobre las graves consecuencias económicas - posiblemente irreversibles – que acarrearía la falta de prestación de este servicio, en tanto se vería impedida de continuar con un ritmo normal y habitual en su producción (impactando en las ventas, cobranzas, y de allí afectar la cadena de pagos, etc.) y que las implicancias negativas afectarían no solo a la concursada sino también a la masa de acreedores, expuestos al hecho de que su deudor no pueda llevar a cabo la actividad que le permitiría - en el escenario de un proceso concursal exitoso - cancelar sus deudas en el marco del acuerdo al que eventualmente arribe con sus acreedores. Asimismo, pondera la escasa representación que la deuda pre-concursal con Mesa SA. tiene en el pasivo (0,00026% del total del pasivo denunciado en la presentación concursal). Con relación al *acuerdo complementario* presentado por las partes, vinculado al abastecimiento de la planta de la concursada en la

ciudad de Cañuelas y lo acordado para Río Cuarto, Adelia María y Spegazzini, refiere de igual modo a la conveniencia del precio fijado, atento que el importe estimado en USD 195,60 por Dam3 luce razonable, más aún si se tiene en cuenta que dicho valor quedará fijo por el plazo de un año para la planta con mayor nivel de consumo (Cañuelas), en comparación de las restantes (Río Cuarto, Adelia María y Spegazzini). En relación al precio del segundo año para las cuatro plantas, la sindicatura opina que el método de fijación del precio en tal caso también es razonable, equitativo y conveniente para la deudora, pues implica un equilibrio entre el reconocimiento del derecho de Mesa SA de percibir la deuda pre-concursal (como consecuencia de la autorización prevista en el art. 20 LCQ), y su compromiso de prestarle el servicio por, al menos, veinticuatro meses, contados desde el 01/05/2022 (cobrando un precio ajustado al alza, hasta tanto fijen el nuevo precio y se liquiden las diferencias). En su último punto de análisis, el órgano refiere a la cancelación de la deuda pre-concursal, remitiendo a los fundamentos y alegaciones de su presentación de fecha 09/03/2022, en la cual valoró los beneficios de la quita, el plazo de pago de la deuda y el monto de las cuotas a abonarse conforme el nuevo acuerdo, lo que manifiesta sostener en esta instancia. A mayor abundamiento, agrega que no puede soslayarse el valor económico de las prestaciones asumidas por Mesa SA en favor de la concursada en contraposición a la incidencia que tiene en el pasivo concursal el pago del acuerdo arribado entre las presentantes; ponderan asimismo el panorama mundial existente, su inmediata implicancia en la escalada desmedida del precio del gas natural y la crisis energética imperante en nuestro país. Por lo expuesto, la Sindicatura presenta su conclusión en el sentido de que se debe autorizar la ejecución del nuevo acuerdo y su complementario, en los términos del art. 20 LCQ. Sobre la factibilidad de cumplimiento del acuerdo en relación a la deuda preconcursal, previo análisis contable pertinente (estado de flujo efectivo a marzo 2022), los funcionarios exponen que el pago a la cocontratante no representa una suma significativa que pueda poner en riesgo el estado de efectivo de la concursada y que la cuota mensual tendrá incidencia

prácticamente irrelevante. Completan su conclusión exposición, con el estado de flujo efectivo actualizado al mes de abril (30/04/2022), conforme la información aportada por la concursada, arribando a la conclusión – ya mencionada – que los conduce a expedirse favorablemente sobre la autorización solicitada por Molino Cañuelas SACIFIA.

Tercero: Previo ingresar a la cuestión a resolver, cabe recordar que el proceso concursal se desarrolla sobre la base de que el deudor sigue al frente de la administración de su patrimonio y continúa con la realización de su actividad habitual, incluso disponiendo de bienes, pero sometido a algunas limitaciones (**cf.:** **Escuti (h), Ignacio A. y Junyent Bas, Francisco, Instituciones de Derecho Concursal. Ley 24.522, 2da ed., Alveroni, Córdoba, 1998, p- 20.**)

. En este lineamiento y bajo la premisa de “preservación de la empresa en marcha” no se pueden desatender aquellas condiciones fácticas y jurídicas que hacen a su funcionamiento y a la continuidad de las actividades productivas de bienes y servicios. El principio es que la empresa sigue funcionando –para poder cumplir el acuerdo que se pretende– por tanto, es indispensable, que los contratos con prestaciones recíprocas los cumplan el deudor y el contratante “in bonis” (**cf.:** **Zavala Rodríguez, Código de Comercio Comentado, Ediciones Depalma, Tomo VII, pág. 314**). En otras palabras, el deudor puede continuar con el cumplimiento de los contratos en curso de ejecución, cuando hubiere prestaciones recíprocas pendientes, para lo que debe requerir autorización del Juez, quien resuelve previa vista al Síndico. Siendo ello así, el Juez debe informarse por intermedio del Síndico antes de autorizar el cumplimiento y deberá resolver positivamente, atento que es finalidad primordial de la ley el funcionamiento y consecuente continuidad de la empresa (**M.A. Bonfanti- J.A. Garrone, Concursos y Quiebras, Ed. Abeledo Perrot, Bs.As. 1978, pág. 172**). A su vez, la presentación en concurso preventivo no afecta la eficacia de las obligaciones contractuales contraídas por el deudor con anterioridad, más allá de que al no existir desapoderamiento, nada impide al deudor el cumplimiento de las prestaciones a las cuales se obligó (**cf.:** **Pablo D. Heredia, Tratado Exegético de Derecho Concursal, Editorial Abaco de Rodolfo de**

Palma, Tomo 1, pág. 509). A ello cabe agregar, que con la reforma de la legislación común acaecida a partir de la sanción del Código Civil y Comercial, expresamente se dispone que el concurso preventivo no produce la caducidad o el decaimiento de los plazos (art. 353 CCCN).

Cuarto: Ello así, enmarcado el presente pedido en cuanto dispone el art. 20 LCQ. en su párrafo primero, la norma otorga potestad al deudor (concurtido) de continuar con el cumplimiento de los contratos en curso de ejecución y con prestaciones recíprocas pendientes. Como correlato, la continuación del contrato autoriza al cocontratante a exigir el cumplimiento de las prestaciones adeudadas a la fecha de presentación en concurso, bajo apercibimiento de resolución. En caso de expedirse favorablemente a la petición, la decisión del tribunal comprende la autorización para que la concursada cumpla con las prestaciones pendientes a su cargo anteriores a la presentación del concurso. A todo evento y, destacando la particular importancia que, para la continuidad de la empresa, revisten los contratos cuya reconducción se solicitan, el Tribunal debe realizar un análisis lo más exhaustivo y cuidadoso posible en cuanto a su conveniencia, no solo por el pago de las prestaciones que se habilitan con tal decisión, sino también porque con dicha resolución se crea una preferencia (cfme. argum. art. 240 LCQ) con relación a los créditos posteriores del cocontratante, generando así un crédito pre deducible.

Quinto: a) *La petición de la concursada.* Corresponde en esta instancia hacer referencia a los términos del acuerdo original celebrado entre Molino Cañuelas SACIFIA (deudor) y Metroenergía SA (cocontratante) el 20/12/2021 expuesto en su presentación de fecha 28/12/2021 (*Solicita autorización. Se declare abstracto*), para luego referenciar las modificaciones y aclaraciones introducidas a través de los escritos de fecha 12/04/2022 (*Informa acuerdo complementario*), 20/04/2022 (*Aclara*) y, finalmente compendiado en la presentación del día 12/05/2022. En primer lugar, en lo que atañe a la presentación conjunta de fecha 28/12/2021 las partes contratantes, solicitaron al Tribunal declarar abstracta la

controversia generada con motivo del recurso de reposición interpuesto por Metroenergía SA con anterioridad el día 21/10/2021 – vinculada a la calificación del servicio que le presta a la concursada. Es así que, zanjando tales diferencias interpretativas (expuestas en sus respectivas presentaciones), presentaron el instrumento que exterioriza lo acordado entre las partes, encuadrando la petición en los términos del art. 20 LCQ. primer párrafo. Así las cosas, la cuestión sometida al Tribunal, motivo de la vía impugnativa interpuesta por Mesa SA, en la actualidad se ha tornado abstracta al haber desaparecido las condiciones constitutivas objeto del recurso, conforme lo manifestado por las propias partes involucradas, lo que corresponde sea declarado por este Tribunal.

Dicho ello, surge de las constancias de la causa, que el vínculo entre la firmas contratantes, se encuentra estructurado a partir de la celebración de tres contratos de prestación de servicios de gestión celebrados mediante las Cartas de Ofertas que fueron remitidas por la concursada el día 20/04/2021 y aceptadas por la cocontratante, con anterioridad a la presentación en concurso de la deudora, conforme luce acreditado con los instrumentos respectivos glosados en la causa. De los términos acordados, surge que Mesa SA tiene a su cargo la tarea de realizar las gestiones necesarias ante productores y/o comercializadores con fines de abastecer a la concursada de gas natural en sus plantas y establecimientos, a cambio de un precio. Con intención de mantener el vínculo contractual, las partes presentaron una “*Propuesta de acuerdo de pago y extensión de prestación de servicio*” (20/12/2021), por la cual convinieron la modalidad del pago de la deuda preconcursal y la extensión de la vigencia de los contratos en curso de ejecución al 30/04/2024, con motivo de la continuación de los mismos, tal como lo prevé el art. 20 LCQ. A los términos del acuerdo originario, las partes incorporaron modificaciones, por las cuales acordaron que - durante el primer año de los contratos - el abastecimiento de las plantas de Río Cuarto, Adelia María y Spegazzini, se mantendrá en suspenso, y el servicio será suministrado por distribuidora zonal de gas natural bajo la modalidad “servicio completo” en los términos que establece la Resolución 130/2021 del

ENARGAS, para ciertos niveles de consumo y a un precio subsidiado; mientras que se mantiene el abastecimiento de la planta ubicada en localidad de Cañuelas, para el primer año a un precio fijo conforme anexo acompañado a su presentación. En el segundo año, pactaron retomar el abastecimiento de las cuatro plantas (Río Cuarto, Adelia María, Spegazzini y Cañuelas), a un precio a determinarse en la oportunidad y en la forma establecida en la cláusula 6.4 incorporada a los contratos (conforme redacción del acuerdo). En lo referente a la deuda que Molca SACIFIA mantiene con Mesa SA de causa o título anterior a la presentación de su concurso preventivo, acordaron su cancelación mediante el pago del 70% de la misma, esto es la suma de US\$ 318.419,49 (dólares trescientos dieciocho mil cuatrocientos diecinueve con cuarenta y nueve centavos), en 24 cuotas mensuales, iguales y consecutivas de US\$ 13.267,48 (dólares trece mil doscientos sesenta y siete con cuarenta y ocho centavos) cada una, pagaderas en pesos al tipo de cambio vendedor divisa según cotización del Banco de la Nación Argentina del día anterior al pago, con más un interés compensatorio del 7,50% anual en dólares a ser aplicado, en ocasión de cada pago mensual, al monto de deuda cancelada en cada cuota y por el plazo transcurrido entre el 2 de septiembre de 2021 (fecha de presentación por parte de Molca SACIFIA de la solicitud de formación de su concurso preventivo de acreedores) y la fecha de pago de cada cuota. Añaden que atento el tiempo transcurrido desde el acuerdo alcanzado por las partes hasta la fecha, también deberán abonarse las cuotas devengadas vencidas (enero a mayo 2022). No resulta ocioso resaltar –una vez más - que la parte cocontratante prestó conformidad a la continuación de los contratos y al pago de la deuda en la modalidad pactada; y puso en conocimiento del Tribunal, su decisión de continuar – a la fecha - prestando el servicio objeto de los contratos con los alcances del acuerdo, bajo la condición de que sea autorizado, dado su derecho a que se cancele la totalidad de la deuda en los términos del art. 20 LCQ. (confr. escrito de fecha 20/04/2022 y de fecha 12/05/2022).

b) Opinión favorable de la Sindicatura. La Sindicatura Racca-Garrida, a requerimiento del

Tribunal y en las oportunidades respectivas, se expidió de modo favorable a lo solicitado por la concursada, concluyendo que debe autorizarse la ejecución del acuerdo en los términos del art. 20 LCQ. En su presentación de fecha 09/03/2022 y, producto de un pormenorizado análisis de los planteos las partes y de la información adicional requerida a la concursada – en uso de las facultades que le son propias - los profesionales sostuvieron que existe una real necesidad de la concursada de ser provista de gas natural, conforme su actividad productiva que es de público conocimiento. Relacionó lo esgrimido con el principio de conservación de la empresa, y argumentó “...resulta hoy impensado que la concursada pueda continuar de manera normal con su giro operativo -al menos en la faz industrial- si no contare con la provisión del servicio de gas natural, lo sea por intermedio de Metroenergía o de cualquier otra comercializadora. Así también, es claro y correcto que la falta de prestación de este servicio acarrearía graves consecuencias económicas -posiblemente irreversibles- a la concursada, ya que, de mínima, se vería impedida de continuar con un ritmo normal y a habitual en su producción, impactando en las ventas, cobranzas, y de allí afectar la cadena de pagos, etc.. Aquí no sólo las implicancias negativas de tal situación afectarían a la concursada, sino e incluso también a la masa de acreedores, quienes estarán expuestos al hecho de que su deudor no puede llevar a cabo la actividad que le permitiría -en el escenario de un proceso concursal exitoso- cancelar sus deudas en el marco del acuerdo al que eventualmente arribe con sus acreedores. En otro orden de ideas, cabe enfatizar, en la valoración que los síndicos efectuaron respecto de la escasa representación que la deuda preconcursal de Molca SACIFIA con la cocontratante acreedora, tiene en el pasivo concursal (0,00026% del total del pasivo denunciado en la presentación concursal). Con ello, estimaron que queda resguardado el interés de los acreedores, ya que de autorizarse la ejecución de acuerdo que contiene la continuación de los contratos, la obligación de pago inmediata que surgirá para la concursada no afectaría los intereses de la masa de acreedores, puntualmente considerando que no se está tratando el caso de un proveedor cualquiera, sino del

proveedor/intermediario en la provisión del gas natural. A lo que se agregó que “...*el pago del monto adeudado comprendido en el nuevo acuerdo se haría en un plan de 24 cuotas, lo que quita “presión” al cash flow de la empresa concursada.* Continuando en este análisis, la Sindicatura dictaminó sobre las demás cuestiones que sustentan su postura, por ejemplo, la evaluación efectuada sobre los beneficios que representa la *quita* negociada en relación a la deuda original, así como los intereses convenidos, el *plazo* de pago de las cuotas, el monto de las cuotas, que implica que el impacto del pago de la deuda preconcursal refinanciada, pueda percibirse como menor. Tales aspectos los valoró la Sindicatura como beneficiosos y convenientes. Sin perjuicio de su opinión favorable, en miras a sumar seguridad al vínculo que continúa – en el marco del proceso preventivo en trámite – efectuó algunas sugerencias (plazo de negociación de las tarifas y pago de deuda refinanciada), que motivaron la celebración de la audiencia convocada para el día 29/03/2022. Ello así, debió luego pronunciarse sobre los términos del acuerdo complementario y las presentaciones sucesivas de las partes. Su informe se circunscribió, especialmente al análisis y valoración del mecanismo dispuesto para la fijación de precios y a la prestación del servicio respecto de cada planta abastecida. En resumen, concluyó que – para el primer año de prestación del servicio para la planta de Cañuelas con mayor nivel de consumo, el precio fijado en USD 195,60 por Dam3 luce razonable, considerando que dicho valor quedará fijo por el plazo de un año, en comparación de las restantes (Río Cuarto, Adelia María y Spegazzini). En idéntico sentido, estimó razonable, equitativo y conveniente, el método de fijación del precio para el segundo año de los contratos, para el abastecimiento de las cuatro plantas, al entender que ello implica un equilibrio entre el reconocimiento del derecho de Mesa SA de percibir la deuda preconcursal (como consecuencia de la autorización prevista en el art. 20 LCQ), y el compromiso de ésta de prestar el servicio a la concursada por al menos, veinticuatro meses, contados desde el 01 de mayo de 2022 (cobrando un precio ajustado al alza, hasta tanto fijen el nuevo precio y se liquiden las diferencias). Un último asunto, sobre el cual el Tribunal

requirió la opinión de la Sindicatura – a los fines de resolver - se vincula con factibilidad de cumplimiento del pago de la deuda preconcursal conforme la modalidad pactada. Fundados en el informe del art. 14 inc.12 de la LCQ., presentado en su oportunidad y en base al *Estado de Flujo de Efectivo* (trimestre Ene-Feb-Mar 2022, incluido Abril 2022) analizado, concluyó que el pago a Mesa SA no representa una suma significativa que pueda poner en riesgo el estado de efectivo de la deudora y, que la cuota mensual a abonar tendrá una incidencia prácticamente irrelevante en los costos mensuales de la firma concursada.

Sexto: Sobre tales bases, puesto el Tribunal a efectuar la valoración formal y sustancial de la relación jurídica que vincula a las partes en orden resolver la petición de autorización solicitada en los términos del art. 20 de la LCQ en su *primer párrafo*, debe tenerse como norte el principio de conservación de la empresa que rige la materia y la debida atención del interés de los acreedores concursales, ponderando al efecto, el beneficio que para ellos conllevaría resolver en sentido favorable la petición de la deudora. En la especie, el pedido de la concursada, exteriorizado con la expresa conformidad de la cocontratante, queda debidamente enmarcado en cuanto dispone el art. 20 de la ley concursal, en tanto autoriza al deudor a continuar con el cumplimiento de los contratos en curso de ejecución, cuando hubiere prestaciones recíprocas pendientes; ello así, aprehende la situación de aquellos contratos celebrados con anterioridad a la presentación en concurso, que no se encuentren resueltos y que existan a dicha fecha prestaciones recíprocas pendientes. Bajo tales premisas y dadas las constancias de la causa, resulta que la relación que vincula a Molino Cañuelas SACIFIA y Metroenergía SA., se estructura a partir de la celebración de tres contratos, cuyo objeto consiste en la prestación del servicio de gestión de compra y nominación de gas natural, por cuenta y orden del cliente, bajo el cual Mesa SA, gestiona frente a terceros productores y/o proveedores la adquisición de determinadas cantidades de gas natural para ser puestas a disposición de su cliente (Molca SACIFIA), en los puntos de entrega; a cambio del pago del precio acordado. Que en la oportunidad inicial de la petición, dichos contratos se encontraban

vigentes y con prestaciones recíprocas pendientes. La concursada acompañó en archivo adjunto el mentado acuerdo y los contratos celebrados con fecha 20/04/2021 y, del tenor de las sucesivas presentaciones, se reformularon ciertos aspectos de la contratación, tal como se expuso precedentemente al detallarse *la petición de la concursada* (considerando *quinto*). La continuación de los contrato en el marco del proceso concursal, parte de una premisa fundamental, que es la continuidad de la empresa. En tal línea de interpretativa, la decisión de autorizar la continuación de la relación contractual que une a las partes, considerando en especial el servicio objeto de la prestación descrito en los contratos, deviene esencial su para el sostenimiento del giro empresario de la concursada. Desde esta óptica, lapetición de la concursada resulta procedente dada en esencia, la particularidad que constituye el objeto de contratación y, de allí la necesidad de la concursada de mantener la vigencia del vínculo contractual existente al tiempo de su presentación en concurso, dada la vital importancia del servicio – gas natural - en relación al su giro comercial. La solución que por la presentes se propicia, encuentra debido sustento en conveniencia que la continuación de los contratos representan para continuidad de la empresa concursada, así como la razonabilidad del acuerdo de pago propuesto y con ello, la debida protección de los intereses de los acreedores concursales.

a) Conveniencia para la continuidad de la empresa. De la valoración de los contratos solicitados continuar, luce el claro y objetivo beneficio que representa para la deudora mantenerlos en vigencia. Sobre el particular se dirá que el insumo de que se trata resulta “indispensable” para la actividad productiva que desarrolla Molino Cañuelas SACIFIA en el rubro alimenticio. En este sentido, se comparte el criterio de la Sindicatura que, sobre la base de un pormenorizado análisis efectuado de los planteos las partes y de la información adicional requerida – en uso de las facultades que le son propias – afirmó que existe una real necesidad de la concursada de ser provista de gas natural, pues es de público conocimiento que ello resulta esencial para la actividad productiva que desarrolla Molino Cañuelas

SACIFIA, en sus plantas y establecimientos. Así también debe advertirse, que la gestión en la compra de gas natural que Mesa SA realiza, asegura el abastecimiento en los volúmenes que la concursada requiere en cada una de sus plantas, dentro de los márgenes establecidos contractualmente. Ello, deviene de fundamental importancia en función de un resultado que permite el abastecimiento de determinados volúmenes de gas natural precisos para su giro operativo. Al respecto la concursada, en su oportunidad advirtió sobre las serias consecuencias que podría sufrir su patrimonio de quedarse desabastecida del insumo, “...*la merma en la producción que generaría tan solo un día sin gas resultaría en un impacto contundente en las arcas de la concursada y por consiguiente en su capacidad de cumplir el eventual acuerdo al que llegue con sus acreedores concursales.*” Otro tanto ocurre respecto de la conveniencia de lo acordado sobre la modalidad de abastecimiento pactada para el primer año, respecto de las plantas de Río Cuarto, Adelia María y Spegazzini, pues en tales casos, el gas suministrado por la distribuidora respectiva (distribuidora zonal), se obtiene a una tarifa subsidiada y conforme el volumen de consumo estimado para cada una de esas plantas. En tanto que respecto de la planta de mayor consumo – sito en la localidad de Cañuelas – también se advierte beneficioso el precio convenido, atendiendo que los niveles de consumo para la misma son excesivamente superiores a las demás, conforme lo informado por la concursada. Al efecto, se repara en lo dictaminado por la Sindicatura, en cuanto estimó conveniente y razonable el precio fijado por decámetro (USD 195,60 por Dam.3), más aun considerando que dicho valor quedará fijo por el plazo de un año. Cabe mencionar asimismo, la escasa representación que la deuda preconcursal con Mesa SA. tiene en el pasivo (0,00026% del total del pasivo denunciado en la presentación concursal).

b) Conveniencia del acuerdo. Pago de deuda preconcursal. Otro factor de análisis, lo constituye la conveniencia de los términos acordados, vinculado a la modalidad de la cancelación de la deuda preconcursal. Del texto del acuerdo contenido en el instrumento de “*Propuesta de acuerdo de pago y extensión de prestación de servicio*” acompañado por las

partes – la concursada reconoce adeudar la suma de U\$S 454.884,98 y, se conviene cancelar a modo de acuerdo definitivo el setenta por ciento (70%) de la deuda original, esto es la suma de dólares estadounidenses trescientos dieciocho mil cuatrocientos diecinueve con cuarenta y nueve centavos (U\$S 318.419,49), mediante el pago de 24 cuotas mensuales, iguales y consecutivas de dólares trece mil doscientos sesenta y siete con cuarenta y ocho (USD 13.267,48) con un interés compensatorio equivalente al 7,50 % anual aplicado en ocasión de cada pago mensual, que atento el criterio del Tribunal estima adecuado. Como consecuencia de la continuación decidida, corresponde autorizar a la concursada a efectivizar los pagos comprometidos a fin de cancelar las obligaciones preconcursales conforme lo prevé la norma legal (art. 20 LCQ.). Asimismo, corresponde adicionar las cuotas devengadas y vencidas, correspondientes a los meses transcurridos desde la presentación inicial del pedido (28/12/2021) a la fecha (enero a mayo 2022). Todo ello, cuenta con el informe favorable de los funcionarios del concurso, que ponderaron la escasa incidencia que la deuda preconcursal tiene en el pasivo denunciado en la presentación en concurso (0,00026%). Puntualmente en lo que respecta al pago de la deuda refinanciada, dictaminó la sindicatura sobre los beneficios que supone su pago conforme lo acordado por las partes; ello así, estimó razonable la *quita* acordada en relación a la deuda original, los intereses convenidos, el *plazo* de pago de las cuotas, así como el monto de las cuotas. Ha de ponerse de resalto que, en miras del debido resguardo de los intereses de los acreedores concursales, la Sindicatura al evaluar la factibilidad de pago de la deuda preconcursal conforme la modalidad pactada, concluyó que el pago a la cocontratante, no representa una suma significativa que pueda poner en riesgo el estado de efectivo de Molca SACIFIA.-

c) La protección de los intereses de los acreedores. La correcta valoración de los antecedentes y argumentos desarrollados, se encuentran estrechamente dirigidos a tutelar debidamente los intereses de los acreedores concursales. La continuidad de los contratos, tiene directa incidencia en la explotación fabril y empresaria de la concursada, desde que supone mantener

abastecida de gas natural sus plantas, en los volúmenes requeridos y a precios razonables y convenientes, conforme se expidieron los profesionales del órgano concursal. Los términos acordados de continuar la vinculación contractual bajo tales parámetros, junto con la valoración del pago de la deuda que ello conlleva (condonación de un 30%, pago en cuotas, entre otros), el precio subsidiado que Molca SACIFIA afrontará respecto de las plantas de Rio cuarto, Adelia María y Spegazzini, así como el precio fijo acordado para el segundo año de vigencia de la totalidad de los contratos, todo ello se valora beneficioso para los intereses del concurso. En otro orden de ideas, no puede soslayarse el contexto del mercado energético, el panorama mundial existente, su inmediata implicancia en la escalada desmedida del precio del gas natural y la crisis energética imperante en nuestro país, un factor que constituye a criterio del Tribunal elemento más de análisis que compone la valoración integral de que aquí se decide.

Séptimo: Así las cosas, ponderando con especial énfasis que tanto la Sindicatura como la cocontratante se han pronunciado en favor de la continuación de los contratos de marras y, atendiendo debidamente al principio de continuidad de la empresa, como así también que el interés de los acreedores concursales se encuentra suficientemente protegido, corresponde autorizar la continuación de los contratos en los términos del art. 20 LCQ., conforme las pautas precedentemente dispuestas.-

Octavo: Como consecuencia de lo decidido, corresponde declarar *abstracta* la cuestión objeto del Recurso de Reposición interpuesto por Metroenergía SA con fecha 21/10/2021 en contra del Auto n.º 296 de fecha 01/10/2021; todo ello, sin costas.-

Noveno: En relación al pedido de verificación deducido por la cocontratante en la etapa tempestiva de verificación de créditos, corresponde comunicar lo resuelto en la presente resolución a la Sindicatura Martín – Palmiotti y Ledesma – Fernández, a los fines de su análisis y consideración para elaborar el informe individual en relación al crédito insinuado por Metroenergía SA. Por todo lo expuesto y, normas legales citadas;

RESUELVO: **I)** Hacer lugar a la solicitud de autorización formulada por “MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A.”, en el marco de lo dispuesto por el art. 20 LCQ., vinculada a la continuación de los contratos celebrados con Metroenergía SA. y en consecuencia, autorizar a la concursada a efectuar el pago de la deuda preconcursal, así como el pago de las cuotas de los contratos que la vinculan con Metroenergía SA, de conformidad con lo detallado en el considerando respectivo. **II)** Declarar abstracta la cuestión objeto del Recurso de Reposición interpuesto por Metroenergía SA. con fecha 21/10/2021 en contra del Auto n.º 296 de fecha 01/10/2021. **III)** Requerir a la concursada brinde al Tribunal y a la Sindicatura la información necesaria vinculada al estado de cumplimiento de los contratos autorizados a continuar en la presente resolución. **IV)** Comunicar mensualmente a la Sindicatura Racca - Garriga los pagos efectuados en el marco de la autorización otorgada a fin que ésta refleje en su informe mensual (art. 14 inc. 12 LCQ.). **V)** Encomendar a la Sindicatura el control del estado de avance y cumplimiento de las obligaciones contractuales emergentes de los contratos que se autorizan continuar, así como el pago de la deuda autorizado. **VI)** Notificar a la Sindicatura Martín – Palmiotti y Ledesma – Fernández lo resuelto a los fines de su análisis y consideración para elaborar el informe individual en relación al crédito insinuado por Metroenergía SA. **VII)** Notificar la presente resolución a la cocontratante. **VIII)** Ordenar a la concursada que, en el plazo de cinco días, proceda a publicar el contenido de la presente resolución en su página Web, debiendo acreditar dicha circunstancia en la causa. ***Protocolícese, agréguese copia y hágase saber.-***

Texto Firmado digitalmente por:

MARTINEZ Mariana

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2022.06.07